

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República establece: "...como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social...";

CONSIDERANDO: Que el señor Sebastián Celestino Fabián Pérez ha sido un incansable luchador por la democracia y los mejores intereses del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que el señor Fabián Pérez tiene una edad avanzada y por tanto no puede desempeñar una labor productiva que le permita cubrir sus necesidades básicas y las de su familia;

CONSIDERANDO: Que es justicia social otorgarle al señor Fabián Pérez los recursos económicos que le permitan vivir dignamente como ser humano.

VISTA: La ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, por un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Sebastián Celestino Fabián Pérez.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión mensual del Estado, por un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Sebastián Celestino Fabián Pérez.

2

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto, resolución o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria.